



**H. Congreso del Estado de Baja California Sur
IX Legislatura**

DECRETO No. 1361

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

**LEY REGLAMENTARIA DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular la revisión de la cuenta pública del Estado y Municipio y su fiscalización; la determinación de las indemnizaciones y el financiamiento de responsabilidades en agravio de las haciendas del Estado y Municipios de Baja California Sur, así como el patrimonio de los entes públicos paraestatales y paramunicipales, los medios de defensa correspondientes, así como establecer las bases y términos para la organización, procedimientos y funcionamientos de la entidad pública encargada del ejercicio de estas funciones como parte del H. Congreso del Estado, de acuerdo a las facultades comprendidas en los artículos 64 fracciones IV, XXIX, XXX, XXXIII y III de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; 79 y 80 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo.

ARTICULO 2. La Contaduría Mayor de Hacienda es el órgano técnico del H. Congreso del Estado que tiene por objeto regular la revisión y fiscalización, control y evaluación de la actividad financiera de los Poderes del Estado y de sus Municipios, rendida en sus respectivas Cuentas Pública, así como de las entidades que dentro del mismo recauden o realicen gasto público Estatal o Municipal.

ARTICULO 3.- Para efectos de la presente Ley, salvo mención expresa, se entenderá por:

- I. **ESTADO:** El Estado de Baja California Sur;
- II. **CONGRESO:** El H. Congreso del Estado de Baja California Sur.

- III. **CONTADURIA:** La Contaduría Mayor de Hacienda;
- IV. **COMISION:** La Comisión de la Contaduría Mayor de Hacienda del H. Congreso del Estado;
- V. **CONTADOR:** El Contador Mayor de Hacienda;
- VI. **LEY:** La Ley Reglamentaria de la Contaduría Mayor de Hacienda.
- VII. **CUENTA:** La Cuenta Pública;
- VIII. **PODERES DEL ESTADO:** Los poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo comprendidas en este último, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
- IX. **AYUNTAMIENTOS:** Los gobiernos municipales del Estado y sus dependencias administrativas;
- X. **SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO:** Los sistemas operadores de agua potable y alcantarillado de los municipios del Estado;
- XI. **ENTIDADES FISCALIZADAS:** Los Poderes del Estado, los Gobiernos Municipales, las Dependencias Estatales y Municipales que ejerzan recursos públicos; y en general cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya recaudado, administrado o manejado o ejercido recursos públicos.

ARTICULO 4. Son sujetos de fiscalización, los Poderes del Estado, los Municipios y las demás entidades fiscalizadas.

ARTICULO 5. La fiscalización que realice la Contaduría Mayor, se ejerce de manera simultánea o posterior a la gestión financiera; tiene carácter externo y por lo tanto, se lleva a cabo de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control de las entidades fiscalizadas.

ARTICULO 6. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicará en forma supletoria y en lo conducente, la Ley de Presupuesto y Control del Gasto Público Estatal, la legislación fiscal de la entidad, la Ley de Deuda Pública para el Estado y sus Municipios, y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur.

CAPITULO II DE LA COMISION DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA

ARTICULO 7. El Congreso contará con la Comisión de la Contaduría Mayor de Hacienda, que tendrá por objeto coordinar las relaciones entre éste y la Contaduría; evaluar el desempeño de esta última, y constituir el enlace que permita garantizar la debida coordinación entre ambos.

ARTICULO 8. Son atribuciones de la Comisión:

- I. Ser el conducto de comunicación entre el Congreso y la Contaduría;
- II. Recibir de la Contaduría un informe de las auditorías concluidas el cual deberá señalar el periodo auditado, el alcance de los trabajos desarrollado, los resultados obtenidos, las irregularidades detectadas, así como las medidas preventivas y de corrección que fueron adoptadas por las entidades fiscalizadas;
- III. Presentar el pleno del Congreso dentro del segundo periodo ordinario de sesiones, el dictamen correspondiente a la Cuenta Pública del Gobierno del Estado y entidades fiscalizadas de carácter estatal, así como los informes respectivos de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas de los Municipios y sus entidades fiscalizadas;
- IV. Proponer al Congreso del Estado, la practica de auditorías, inspecciones y trabajos de investigación adicionales a los contenidos en los programas formulados por la Contaduría Mayor de Hacienda;
- V. Citar, por conducto de su Presidente, al Contador Mayor para conocer en lo específico el informe del resultado de la revisión de las Cuentas Públicas;
- VI. Proponer el proyecto de presupuesto anual de la Contaduría Mayor de Hacienda a la Gran Comisión, así como vigilar su correcto ejercicio.

ARTICULO 9. En caso de que existan Cuentas Públicas mensuales correspondientes a los Ayuntamientos, que no hubieren sido aprobadas por el H. Cabildo, la Comisión presentará ante el Pleno, el informe que le remita la Contaduría Mayor.

**CAPITULO III
DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA**

ARTICULO 10. La Contaduría Mayor de Hacienda, además de las atribuciones señaladas en los artículos 79 y 80 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, tendrá las siguientes:

- I. Revisar y evaluar si las entidades fiscalizadas señaladas en el artículo 4 de esta Ley
 - a) Realizaron sus operaciones en lo general y en lo particular, con apego a las Leyes de Ingresos, a los Presupuestos de Egresos del Estado y Municipios, y se efectúen de acuerdo a las disposiciones respectivas de la Legislación Fiscal; las Leyes de Deuda Pública; de Presupuesto y Control del Gasto Público Estatal, Reglamentaria del Poder Legislativo;

Orgánica de la Administración Pública y demás ordenamientos aplicable a estas materias;

- b) Establecieron sus registros conforme a los principios básicos de contabilidad generalmente aceptados aplicables al sector gubernamental, y se llevaron a cabo de manera congruente con los lineamientos establecidos;
 - c) Realizaron la recaudación, manejo, administración o ejercicio de recursos públicos, conforme a los conceptos autorizados, así como en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes, además con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.
- II. Establecer los criterios para las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas, verificando que sean presentadas en los términos de esta Ley y de conformidad con los principios de Contabilidad aplicables al Sector Público.
 - III. Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo de libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, así como todos aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, de conformidad con las propuestas que formulen los Poderes del Estado, los Municipios y demás entidades fiscalizadas, y con las características propias de su operación;
 - IV. Vigilar que las entidades fiscalizadas presenten sus Cuentas Públicas mensuales y recibirlas, en los términos que señala el artículo 18 de esta Ley;
 - V. Solicitar, en su caso, a terceros que hubieran contratado bienes o servicios mediante cualquier título legal con los Poderes del Estado, Municipios y en general, a cualquier entidad o persona pública o privada que haya ejercido o percibido recursos públicos, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de las Cuentas Públicas, a efecto de realizar las compulsas correspondientes.
- El plazo de envío de la documentación a la Contaduría, será el señalado en el artículo 28 de esta Ley;
- VI. Formular y remitir a las entidades fiscalizadas, los pliegos de observaciones y recomendaciones que se deriven de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, mismos que deberán ser contestados dentro de un plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir de la fecha de su notificación

- VII. Prestar asesoría, información y actualización a servidores públicos que así lo soliciten, en materia de Cuenta Pública, de pliegos de observaciones y recomendaciones, en el ámbito estatal como en el municipal.
- VIII. Formular y presentar ante la Comisión, los informes trimestrales y definitivo anual, relativos a la revisión de la Cuenta Pública de las entidades fiscalizadas, dentro del plazo establecido en esta Ley.
- IX. Elaborar y proponer a la Comisión, el presupuesto anual de la Contaduría Mayor de Hacienda;
- X. Dar cuenta a la Comisión, de las revisiones en las partidas o en los conceptos del presupuesto que procedan, derivadas del ejercicio de sus facultades para, de ser procedente, la Contaduría finque la responsabilidad que proceda de acuerdo con la Ley o, en su caso, haga la petición a la instancia correspondiente para que se proceda legalmente.
- XI. Las demás que le sean conferidas por esta Ley o por el Congreso del Estado.

ARTICULO 11. Al frente de la Contaduría Mayor de Hacienda, estará un profesionista que se denominará **CONTADOR MAYOR DE HACIENDA**, designado por el H. Congreso del Estado.

ARTICULO 12. Para ser Contador Mayor de Hacienda se requiere satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento, mayor de 30 años con un ejercicio profesional de tres años y en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Poseer título profesional en Ciencias Contables, Económicas o Administrativas, expedido por la autoridad o institución reconocida legalmente para ello, o cualquier otro título profesional relacionado con las actividades de fiscalización.
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación o abuso de confianza, se inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- IV. No haber sido electo ni desempeñar cargo de elección popular, durante el ejercicio de su gestión;

ARTICULO 13. El Contador Mayor de Hacienda tendrá las siguientes atribuciones:

I. INDELEGABLES:

- a) Presentar ante la Comisión de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, los informes trimestrales y anuales relativos a la revisión de la Cuenta Pública.
- b) Ser el enlace entre la Contaduría Mayor de Hacienda y la Comisión del Congreso;
- c) Proponer ante la comisión el nombramiento, promoción, remoción y suspensión del personal a su cargo;
- d) Formular y suscribir las denuncias y peticiones para fincar responsabilidades;

II. DELEGABLES:

- a) Presentar a la Contaduría Mayor de Hacienda ante las entidades fiscalizadas, autoridades federales y locales, entidades federativas, Municipios y demás personas físicas y morales;
- b) Solicitar a los Poderes del Estado, Municipios y entidades fiscalizadas, el auxilio que necesite para el ejercicio expedito de las funciones de revisión y fiscalización;
- c) Ejercer las atribuciones que corresponden a la Contaduría Mayor de Hacienda en los términos de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo y la presente Ley;
- d) Establecer las bases de coordinación con otras entidades estatales y municipales, así como con otro órganos de control interno, para lograr el mejor cumplimiento de las atribuciones encomendadas a la Contaduría Mayor de Hacienda;
- e) Elaborar el programa anual de actividades de la Contaduría Mayor de Hacienda, incluyendo auditorías, visitas e inspecciones en las oficinas y obras realizadas por las entidades fiscalizadas;
- f) Expedir los manuales de organización y procedimientos que se requieran para la debida organización y funcionamiento de la Contaduría.
- g) Las demás que señale esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 14. El Contador Mayor será auxiliado en sus funciones por un Subcontador Mayor, así como por subdirectores de áreas, jefes de

departamento, auditores y demás servidores públicos que se requieran para el cumplimiento de las funciones encomendadas.

ARTICULO 15. En las ausencias temporales del Contador Mayor de Hacienda, que no excedan de 15 días, quedará encargado del órgano técnico el Subcontador Mayor, y en ausencia de éste, el Subdirector de Auditoría Financiera.

Si la ausencia del Contador Mayor excediera de 30 días, la Comisión de la Contaduría Mayor de Hacienda, dará cuenta al H. Congreso del Estado, para que acuerde lo conducente.

CAPITULO IV

DE LA REVISION DE LAS CUENTAS PUBLICAS

ARTICULO 16. Para los efectos de esta Ley, las Cuentas Públicas anuales, están constituidas por los estados contables, financieros, presupuestarios, económicos y programáticos, y demás información que muestre el registro de las operaciones derivadas de la aplicación de las respectivas Leyes de Ingresos y del Ejercicio de los Presupuestos de Egresos Estatal y Municipales; los efectos o consecuencias de las mismas operaciones y de otras cuentas en el activo y pasivo totales de las Haciendas Públicas Estatal y Municipales, y en su patrimonio neto, incluyendo el origen y aplicación de los recursos, así como el resultado de las operaciones de los Poderes del Estado, Municipios y entidades fiscalizadas estatales y municipales, además de los estados detallados de la Deuda Pública estatal y municipales.

ARTICULO 17. Las entidades fiscalizadas definidas en el artículo 4, sin excepción alguna, deberán remitir a la Contaduría por conducto de su titular o en su caso del funcionario responsable del área financiera, toda la documentación comprobatoria y justificativa de la Cuenta Pública mensual, dentro de los 45 días siguientes a la conclusión del periodo.

ARTICULO 18. El Ejecutivo del Estado presentará al Congreso, dentro de los primeros quince días de la apertura del primer periodo ordinario de sesiones, la Cuenta Pública Estatal correspondiente al año anterior.

ARTICULO 19. Los Ayuntamientos y demás entidades públicas fiscalizadas, rendirán al Congreso por conducto de la Comisión Permanente, dentro de los dos primeros meses, la Cuenta Pública del año anterior y la complementaria. Sólo podrá ampliarse el plazo de presentación de la Cuenta Pública, cuando medie solicitud del propio Ayuntamiento, suficientemente justificada a juicio de la

Comisión Permanente, presentada por lo menos con quince días de anticipación a la conclusión del plazo. En ningún caso la prórroga excederá de un mes.

ARTICULO 20. La Contaduría Mayor de Hacienda, conservará en su poder la documentación comprobatoria y justificativa de las Cuentas Públicas que se remitan, hasta el momento en que haya sido aprobada o rechazada en su caso, por el Congreso del Estado la cuenta pública del Gobierno del Estado, y hasta que hayan sido revisadas y fiscalizadas las Cuentas Públicas de los Municipios y todas aquellas entidades fiscalizadas a que se refiere el Artículo 4º. A partir de ese momento, podrá efectuar la entrega de la documentación a la entidad sujeta a fiscalización, conservando en su poder los informes de resultados, en tanto no prescriban las acciones que pudieran derivarse de las operaciones en ellas consignadas.

Cuando la Cuenta Pública del Gobierno del Estado no haya sido aprobada, la Contaduría conservará la información y documentos que la integran, durante un periodo de diez años, contados a partir del siguiente ejercicio en el que hayan sido rechazadas; transcurrido dicho plazo procederá a su destrucción mediante incineración.

ARTICULO 21. Los pliegos de observaciones y recomendaciones que la Contaduría Mayor de Hacienda finque con motivo de las revisiones efectuadas a los Poderes del Estado, Municipios y demás entidades fiscalizadas, deberán ser solventadas dentro de un plazo improrrogable de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de su recepción. Cuando los pliegos de observaciones no sean solventados dentro del término señalado, o bien, la documentación y argumentos presentados no sean suficientes a juicio de la Contaduría Mayor solventar las observaciones. Ésta procederá de conformidad con el capítulo VII.

ARTICULO 22. La Contaduría, en ejercicio de sus facultades, podrá realizar visitas y auditorias a los sujetos previstos en el artículo 4º. De esta Ley durante el ejercicio fiscal en curso, respecto de las revisiones y fiscalizaciones que se encuentren en proceso o que hayan concluido.

ARTICULO 23. Las entidades señaladas en el artículo 4 de esta Ley, están obligadas a proporcionar a la Contaduría Mayor de Hacienda los datos, libros y documentación justificativa y comprobatoria del ingreso y gasto público, informes especiales, y en general, la información que resulte necesaria, siempre que se expresen con fines a que se destine dicha información atendiendo para tal efecto, las disposiciones legales que específicamente consideren dicha información, como de carácter reservado o que deba mantenerse en secreto.

ARTICULO 24. Cuando conforme a esta Ley, los órganos de control interno de las entidades fiscalizadas, deban colaborar con la Contaduría en lo que concierne a la revisión de la respectiva Cuenta Pública, deberá establecerse una coordinación entre ambos a fin de garantizar el debido intercambio de información que al efecto se requiera, y otorgar las facultades que permitan a los auditores llevar a cabo el

ejercicio de sus funciones. Así mismo, deberá proporcionar la documentación que le solicite dicha Contaduría sobre los resultados de la fiscalización que realicen o cualquier otra que se les requiera.

ARTICULO 25. Las auditorías, visitas e inspecciones que se efectúen en los términos de este Capítulo, se practicarán por el personal expresamente comisionado por la Contaduría, quienes tendrán el carácter de representantes en lo concerniente a la comisión conferida. Para tal efecto, deberán presentar previamente el oficio de comisión respectiva e identificarse plenamente como personal actuante de la Contaduría Mayor de Hacienda.

ARTICULO 26. Durante sus actuaciones los comisionados o habilitados que hubieran intervenido en las revisiones, deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos, en las que harán constar hechos u omisiones que hubieran encontrado. Las actas, declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos harán prueba en los términos de ley.

ARTICULO 27. Los sujetos a que se refiere el artículo 10, fracción V, auxiliarán a la Contaduría Mayor de Hacienda en la revisión de la Cuenta Pública de las entidades con las que tengan o hayan tenido alguna relación, proporcionándole por escrito los ingresos, datos o documentos que se les soliciten en un plazo que no excederá de 30 días, computados a partir de la recepción de la solicitud o requerimientos oficiales, notificados en forma personal, o por correo certificado con acuse de recibo.

Una vez transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, y no habiendo recibido información, la Contaduría dará vista al Agente del Ministerio Público para que investigue la responsabilidad penal que corresponda.

ARTICULO 28. Toda la información, documentación de la Contaduría, será reservada y su manejo será estrictamente confidencial.

Los Servidores Públicos de la Contaduría, sin excepción alguna, deberán guardar riguroso secreto sobre los asuntos que por razones de su propio trabajo conozcan; no deberán extraer ni permitir que se extraigan sin la debida autorización escrita y firmada por el Presidente de la Comisión y el Contador Mayor; libros, expedientes y documentos; ni permitan que se tomen copias fotostáticas o apuntes de los mismos.

CAPITULO V DEL INFORME DEL RESULTADO DE LA REVISION DE LAS CUENTAS PUBLICAS

ARTICULO 29. La Contaduría Mayor de Hacienda deberá remitir a la Comisión, el informe anual del resultado relativo a la revisión de las Cuentas Públicas de las entidades fiscalizadas, dentro del segundo periodo ordinario de sesiones del año siguiente del ejercicio de que se trate.

Asimismo, la Contaduría Mayor de Hacienda deberá entregar los informes trimestrales previstos en la presente Ley en un término máximo de 60 días, contados a partir de la finalización del último trimestre.

ARTICULO 30. El informe del resultado a que se refiere el artículo anterior, deberá contener el alcance de los trabajos realizados, los resultados obtenidos de los trabajos de revisión y fiscalización, y el análisis del comportamiento presupuestal.

ARTICULO 31. La Contaduría Mayor de Hacienda podrá emitir opinión de una Cuenta Pública, aún cuando exista otra anterior pendiente de revisar, pendiente de dictaminar, cuando corresponda, por parte de la Comisión de la Contaduría, o pendiente de aprobar, en su caso, por parte del Congreso. En todos los casos, las opiniones indicarán con claridad la Cuenta Pública a la cual se hace referencia y el periodo que comprende.

CAPITULO VI

DE LAS RESPONSABILIDADES DERIVADAS DE LA REVISION DE LA CUENTA PUBLICA

ARTICULO 32. Para efectos de esta Ley, incurren en responsabilidad:

- I. Los Servidores Públicos y los particulares, personas físicas o morales, por actos u omisiones que lesionan o menoscaban a las Haciendas Públicas Estatal o Municipales o al patrimonio de las demás entidades fiscalizadas;
- II. Los Servidores Públicos de los Poderes del Estado y Municipios y demás entidades fiscalizadas, que no remitan las Cuentas Públicas y no contesten las observaciones fincadas en los términos señalados por esta Ley;
- III. Los Servidores Públicos de la Contaduría Mayor de Hacienda, cuando al revisar las Cuentas Públicas no formulen las observaciones sobre situaciones irregulares que detecten.

ARTICULO 33. Las responsabilidades que conforme a esta Ley se finquen, tiene por objeto restituir en términos económicos al Estado, Municipios y demás entidades fiscalizadas, en razón o en la medida de la lesión o menoscabo que se hayan causado, respectivamente, a sus Haciendas Públicas y a su patrimonio.

ARTICULO 34. Las Responsabilidades a que se refiere este Capítulo, se fincarán en primer término a los Servidores públicos o personas físicas o morales que directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las hayan originado y, subsidiariamente, y en ese orden al servidor público jerárquicamente inmediato que por índole de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos, por causas que implique dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.

Serán responsables solidarios con los Servidores Públicos, los particulares, persona física o moral, en los casos en que hayan participado y originado una responsabilidad.

ARTICULO 35. Las responsabilidades señaladas, se fincarán independientemente de las que procedan con base en otras leyes y de las sanciones de carácter penal que imponga la autoridad judicial.

CAPITULO VII

DE LA DETERMINACION DE SANCIONES

ARTICULO 36. Si la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas, aparecieran irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos u omisiones que lesionen o menoscaben a las Haciendas Pública Estatal o Municipales, o al patrimonio de las demás entidades fiscalizadas, la Contaduría Mayor de Hacienda procederá a:

- I. Determinar las lesiones o menoscabo de que se trate;
- II. Turnar al Congreso por conducto de la Comisión, los casos en que las entidades sujetas a fiscalización, no entreguen la Cuenta Pública mensual en los términos señalados en el artículo 17 de esta Ley.
- III. Turnar al Congreso del Estado por conducto de la Comisión, los casos en que las entidades fiscalizadas no contesten las observaciones fincadas, en los términos señalados por el artículo 21 de esta Ley.

ARTICULO 37. Las sanciones derivadas de las responsabilidades mencionadas en las fracciones II y III del artículo anterior, implicará la imposición de una multa administrativa de 300 a 600 veces el salario mínimo vigente en el Estado.

ARTICULO 38. Todas las sanciones mencionadas en este Capítulo deberán ser aprobadas por el Congreso del Estado, y ejecutadas por el titular de la Comisión, quien destinará el importe de las multas a la Contaduría Mayor de Hacienda como apoyo a las actividades que origina la fiscalización.

El Congreso del Estado calificará como reincidencia cuando, una vez impuesta la sanción y definido el plazo para cumplir con la obligación, se incumpla nuevamente. La reincidencia podrá ser castigada con una multa de hasta el doble de la anteriormente impuesta, además de promoverse la revocación definitiva del nombramiento del servidor público responsable, ante la autoridad correspondiente, independientemente de la responsabilidad a que se haga acreedor.

ARTICULO 39. Las responsabilidades que se finquen a los Servidores Públicos de los Poderes del Estado, Municipios y demás entidades fiscalizadas y de la Contaduría Mayor de Hacienda, no eximen a éstos ni a las empresas privadas o a los particulares, de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aún cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente.

ARTICULO 40. En la imposición de sanciones, el Congreso deberá escuchar previamente a través de la Comisión, al servidor público responsable. Y considerar su condición económica y gravedad de la infracción cometida.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a los noventa días siguientes de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO SEGUNDO. Se abroga la Ley Reglamentaria de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Baja California Sur, contenida en el decreto número 14 de fecha 17 de junio de 1975.

SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO: La Paz, Baja California Sur, a los 25 días del mes de febrero del año dos mil dos.

**DIP. DOMINGA ZUMAYA ALUCANO.
PRESIDENTA.**

**DIP. ALEJANDRO FELIX COTA MIRANDA.
SECRETARIO.**